

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Fue allegado el registro civil de defunción de Elvia Gutiérrez Ramírez, por tanto, se continuará el proceso con el heredero José Ricardo Rocha Gutiérrez, acorde lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.
- Se cumplió con el registro nacional de personas emplazadas.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que se acreditó el fallecimiento de la demandante Elvia Gutiérrez Ramírez, por tanto, el proceso continuará con el heredero José Ricardo Rocha Gutiérrez.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Braulio Ávila Vargas.

SEGUNDO: DESÍGNESE al Dr. Julio César Prieto Osorio identificado con C.C. No. C.C. 1.024.555.224 y T.P. 302.382 como Curador Ad-Litem de herederos indeterminados de Teresa Álvarez, Gustavo Alfonso Gutiérrez Cruz, Margarita Álvarez de Pulido, Bertilda Álvarez, María Lilia Álvarez y demás perdonas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio. Por secretaria comuníquesele al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias del caso, donde para el efecto se compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria Seccional Bogotá.

El término para comparecer no podrá ser superior a cinco días a partir de la recepción de la comunicación (art. 49 del C.G.P.), que deberá enviarse a la carrera 12 No. 17

- 07 de Viotá o al correo electrónico jcposorio2994@gmail.com atendiendo que dicha dirección fue suministrada a este juez en el proceso 2022-214 (inc. 2 num. 2 art. 291).

Para el efecto el profesional del derecho podrá hacer uso de las tecnologías de la información (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, advierte el Despacho que:

- Mediante auto de febrero 1 de 2024, se indicó que el término para contestación de la demanda de Systems Engineering Consulting S.A.S., se contaría a partir del día siguiente al que se compartió el Link del expediente.
- Revisado el proceso se observa que Link fue compartido en febrero 6 de 2024, por tanto, la citada demandada tenía para contestar la demanda hasta marzo 5 de 2024.
- Conforme lo expuesto se tiene que Systems Engineering Consulting S.A.S., contesto en tiempo la demanda en marzo 4 de 2024.
- Atendiendo que le fue enviado correo a la parte demandante, de la contestación de la demanda, se tendrá que, guardo silencio del traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P., conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que Systems Engineering Consulting S.A.S., ejerció su derecho de defensa en tiempo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Reynaldo Amaya Mantilla.

TERCERO: La parte demandante guardo silencio del traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P., acorde lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite pruebas, acorde lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, advierte el Despacho que:

- Santiago Sandino Serrano, apoderado de Jairo Hernán Alarcón Díaz, presentó incidente y alegó nulidad procesal, fundada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.
- Funda su solicitud en que la notificación del presente asunto sólo se surtió a uno de los canales dispuestos en el contrato firmado entre las partes, teniendo la obligación contractual de surtirse la notificación a la dirección de domicilio, la cual estaba consignada en la cláusula de notificaciones, a efectos de garantizar el debido proceso.

Dentro de la redacción del contrato no existe la conjunción “o” respecto de canales de notificación, por tanto, las notificaciones debían realizarse al correo electrónico y domicilio.

Tuvo conocimiento de las actuaciones judiciales en noviembre 23 de 2023, por lo que en diciembre 1 de 2023, solicitó le fuera corrido traslado de la demanda, la cual fue enviada en febrero 6 de 2024, con un auto donde indicaba que guardo silencio.

Le asiste interés para invocar la nulidad por ostentar legitimación por pasiva, y está siendo perjudicado por las anormalidades procesales, dado que causan afectación al derecho de defensa.

- Visto lo anterior, se rechazará de plano la solicitud de nulidad teniendo en cuenta que:
 - ✓ El artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, establece que se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones.
 - ✓ El artículo 103 del C.G.P., preceptúa que en todas las actuaciones deberá procurarse el uso de las tecnologías, y las actuaciones judiciales podrán realizarse a través de mensajes de datos.

- ✓ El artículo 291 al que remite el artículo 292 del C.G.P., consagra que cuando se conozca la dirección electrónica, deberá enviarse la comunicación por correo electrónico.
- ✓ Visto lo anterior, y como quiera que el demandante surtió el trámite de notificación del demandado señor Jairo Hernán Alarcón Díaz, al correo electrónico de este, se tiene que la notificación se surtió en legal forma.

EL CONTRATISTA:

Dirección: Calle 23 bis No.28-85 apto 304 Bogotá

Correo electrónico: jheralcon@yahoo.es

Teléfono: 3103171997

- ✓ Ni la Ley 2213 de 2022, ni el Código General del Proceso, establece que se debe enviar el trámite de notificación, tanto al correo electrónico, como a la notificación física.
- ✓ Aunado a lo anterior el artículo 13 del C.G.P., establece que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por tanto, no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por particulares, y las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador no son de obligatoria observancia. En ese orden de ideas no resulta de recibo, la indicación que debió surtir la notificación a la dirección del domicilio del demandado.
- ✓ En consecuencia, como quiera que la notificación quedo surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, esto es en octubre 5 de 2023, el demandado Jairo Hernán Alarcón Díaz, contaba con tres días para solicitar a la secretaría del Despacho le fuera suministrada la demanda y sus anexos, esto los días 6, 9 y 10 de octubre de 2023. Fenecido dicho término comenzaba a correr el término de traslado de la demanda. De esta manera, el citado señor Alarcón tenía para contestar la demanda, hasta noviembre 9 de 2023.
- ✓ Como quiera que el escrito de nulidad fue presentado solo hasta febrero 9 de 2024, y el demandado fue notificado en legal forma en octubre 5 de 2023, se considerará saneada la nulidad alegada, en tanto el demandado señor Jairo Hernán Alarcón Díaz, no alegó oportunamente la nulidad (Num. 1 del Art. 136 del C.G.P.).
- ✓ Al haberse saneado la supuesta nulidad, resulta procedente rechazarla conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., que indica:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de la determinadas en este Capítulo o en hechos que

podieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

- ✓ Si en gracia de discusión, fuera tener en cuenta que no se surtió en legal forma la notificación en octubre 5 de 2023, y, atendiendo que en la solicitud de nulidad se indica que el demandado tuvo conocimiento de las actuaciones judiciales en noviembre 23 de 2023, igualmente se tendría por saneada la nulidad, dado que:

El auto de febrero 1 de 2024, se notificó en estado de febrero 2 de 2024, donde se indicó que el demandado Jairo Hernán Alarcón Díaz, fue notificado por aviso, y quien guardo silencio.

Dicha providencia, se encuentra publicada en el micrositio del Despacho, donde pudo ser consultada por el citado señor Alarcón, quien manifestó haber tenido conocimiento del presente asunto desde noviembre 23 de 2023. En consecuencia, pudo haber formulado recurso de reposición contra dicha decisión, y no lo hizo. De esta manera, se tiene que, igualmente se tendría por saneada la irregularidad, dado que no se impugnó lo decidido en auto de febrero 1 de 2024, por los mecanismos establecidos por el Código General del Proceso, como lo era el recurso de reposición (Parágrafo del artículo 133 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., y acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sociedad demandada Systems Engineering Consulting S.A.S. presentó demanda en los términos de los artículos 64, 65, 82 y 90 del C.G.P. solicitó el llamamiento en garantía de Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.S., en consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.S., formulado por Systems Engineering Consulting S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía de manera personal, y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que la parte demandante, notificó a la demandada, en agosto 15 de 2023, teniendo la pasiva para contestar la demanda hasta septiembre 15 de 2023. Los demandados:

- ✓ Junical Medical S.A.S., contestó demanda y presentó llamamiento en garantía, extemporáneamente en septiembre 22 de 2023. No allegó poder conferido al abogado Juan Sebastián Castillo González, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es desde el correo electrónico de la persona jurídica, o, acorde lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., esto con presentación personal.
- ✓ Médicos Asociados S.A. En liquidación, guardó silencio dentro del término conferido para ejercer su derecho de defensa.
- ✓ EPS Sanitas S.A.S. contestó la demanda y presentó llamamiento en garantía en tiempo, en septiembre 7 de 2023.
- ✓ Miguel Ángel Carvajal Fuentes, guardó silencio dentro del término conferido para ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que Junical Medical S.A.S., contestó de manera extemporánea la demanda.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que Médicos Asociados S.A., guardó silencio, no contestó en tiempo la demanda ni hizo uso de demás mecanismos de defensa con los que contaba.

TERCERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. - EPS Sanitas S.A.S., contestó en tiempo la demanda y presentó llamamiento en garantía.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Iván Mauricio Páez Sierra.

QUINTO: Téngase en cuenta que Miguel Ángel Carvajal Fuentes, guardo silencio, no contestó en tiempo la demanda ni hizo uso de demás mecanismos de defensa con los que contaba.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Sandra Liliana Gómez Rodríguez, conforme la sustitución allegado por el profesional del derecho Joan Camilo Castellanos Reyes, en febrero 5 de 2024.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días indique como obtuvo el correo electrónico y lugar de notificación de Miguel Ángel Carvajal Fuentes, y allegue las evidencias del caso, particularmente las comunicaciones remitidas a la citada persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE



FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

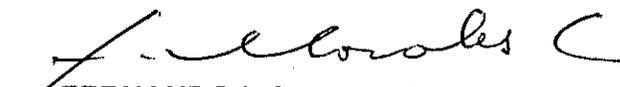
Revisado el presente asunto, advierte el Despacho que, Junical Medical S.A.S. presentó llamamiento en garantía contra Seguros del Estado S.A. Al respecto se pone de presente que:

- Junical Medical S.A.S., fue notificada en agosto 15 de 2023, por lo que la oportunidad para solicitar que se resolviera la relación con Seguros del Estado S.A., fenecía en septiembre 15 de 2023.
- En ese orden de ideas, el presente llamamiento de garantía se presentó extemporáneamente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía realizado por Junical Medical S.A.S., contra Seguros del Estado S.A.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sociedad demandada Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. presentó demanda en los términos de los artículos 64, 65, 82 y 90 del C.G.P. solicitó el llamamiento en garantía de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía en contra de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, formulado por Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía de manera personal, y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 22 de Marzo de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que se recibió solicitud de Nulidad, propuesta por la parte demandada. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ORDINARIO LABORAL
N° 253073103002-2023-00113-00
Demandante: **HARBHEY MARTÍNEZ YATE**
Demandado: **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2.024).

El proceso de la referencia se encuentra **TERMINADO** con Sentencia en firme y debidamente ejecutoriada.

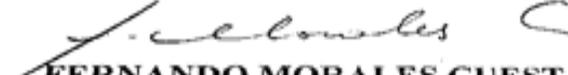
Terminado el proceso, la parte demandada confirió poder al profesional del derecho, DR. LUÍS ENRIQUE ANGEL VILLALBA, quien presentó “INCIDENTE DE NULIDAD”, solicitando la “NULIDAD DEL AUTO de fecha 28 de Junio de 2.022”, y otras actuaciones surtidas dentro del proceso ORDINARIO de la referencia.

Ahora revisando el poder allegado por la parte demandada se detalla que fue concedido para actuar, pero dentro del proceso EJECUTIVO que se inició a continuación del ordinario, para ejecutar la sentencia proferida.

Por lo anterior previamente a resolver lo que en derecho corresponda, con respecto al “INCIDENTE DE NULIDAD”, se requiere a la parte demandada para que se sirva allegar el respectivo PODER en debida forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la demandante y la demandada MARÍA LIZZIE REYES MARTÍNEZ allegan solicitud de terminación del proceso en favor de esta última, con base en la transacción que anexan en documento suscrito por las mismas.

Se solicita la aprobación del acuerdo y la terminación del proceso únicamente en favor de la demandada en cita.

De la anterior solicitud se infiere con claridad que el proceso ha de continuarse en contra de la otra demandada, pues la misma no se menciona en el escrito, ni suscribió la transacción arrimada.

La transacción se pactó para que una vez aprobada y declarada la terminación del proceso en favor de la señora MARÍA LIZZIE REYES MARTÍNEZ, ésta le transfiera el derecho de dominio que ostenta sobre el 50% del inmueble hipotecado para perfeccionar la dación en pago que constituye la transacción; y que con dicha dación sea pagado a la acreedora el 50% del valor de la liquidación del crédito.

Aunque la transacción no lo mencione, se infiere que el otro 50% del valor de la liquidación del crédito queda insoluto; debiendo continuar el proceso en contra de la otra demandada por dicho concepto.

Pero se advierte que el crédito está representado en varias letras de cambio suscritas por las demandadas, pero no todas por las dos, sino que ellas se obligaron solidariamente cuando suscribieron juntas las cuatro primeras por los valores de VEINTE (\$20'000.000), CUARENTA (\$40'000.000), CUARENTA (\$40'000.000) Y CINCUENTA MILLONES (\$50'000.000) DE PESOS; mientras que las restantes cuatro obligan solamente a la demandada que firma la transacción con la dación en pago, por las sumas de CINCUENTA MILLONES (\$50'000.000) DE PESOS cada una.

Es decir, que las dos se obligaron solidariamente por CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150'000.000) DE PESOS, y la demandada MARÍA LIZZIE REYES

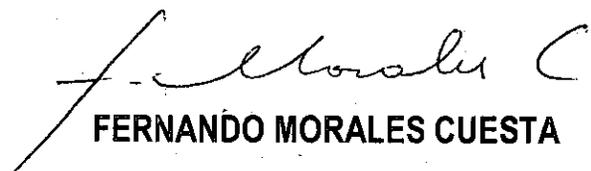
MARTÍNEZ se obligó, además, por DOSCIENTOS MILLONES (\$200'000.000) DE PESOS.

Así las cosas, y de acuerdo con los términos de la transacción, la dación en pago que pretende hacer la demandada que la suscribe y presenta, solo honra el 50% de la liquidación del crédito, lo que indica que solo paga la mitad de sus obligaciones solidarias, es decir, SETENTA Y CINCO MILLONES (\$75'000.000) DE PESOS, y la mitad de sus obligaciones propias, es decir CIENTO MILLONES (\$100'000.000), con sus respectivos intereses; quedando a cargo de la otra demandada el pago del otro 50% de las obligaciones cobradas, es decir, SETENTA Y CINCO MILLONES (\$75'000.000) DE PESOS de sus obligaciones solidarias, y CIENTO MILLONES (\$100'000.000) DE PESOS respecto de los cuales no se obligó, pues corresponde a los créditos de las últimas dos letras de cambio firmadas únicamente por quien suscribe la transacción, y sus intereses.

De tal forma, no es posible aprobar la transacción presentada, ni por consiguiente declarar la terminación del proceso en favor de la demandada que así lo solicita, DENEGÁNDOSE ENTONCES TALES SOLICITUDES.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Primero (1) de Abril de 2024. Al despacho del señor juez, las presente diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIT GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO

N° 253073103002-2021-00006-00

Demandante: JULIETA DEL R. GONZÁLEZ ROJAS Y OTRO

Demandado: JHON ALEJANDO ORTEGA MAYORGA Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024).

Se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO del DERECHO DE CUOTA de PROPIEDAD que tiene el demandado JHON ALEJANDRO ORTEGA MAYORGA sobre el Bien Inmueble ubicado en la Manzana 24 Casa 21 de la Urbanización Las Quintas de Flandes, situado en la Calle 4A # 3A-131 Apartamento 101 del Municipio de Flandes Tolima, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **357-70092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal Tolima. Oficiese.

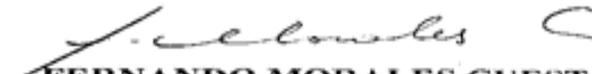
De conformidad con lo establecido en el 3er Inciso del Art. 471 del C.G.P., se decreta el EMBARGO del REMANENTE dentro del proceso de COBRO COACTIVO que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ibagué en contra de la demandada AUDREY SOFÍA ORTEGA MAYORGA. Oficiese.

Se requiere al profesional del derecho, para que se abstenga de hacer señalamientos equívocos, toda vez que revisado el Folio de Matrícula Inmobiliaria, el Embargo Coactivo se encuentra Inscrito desde el 27 Octubre de 2022 es decir mucho antes de que se efectuaran las solicitudes dentro del proceso de la referencia (Febrero 17 y 16 de Mayo de 2023) y en todo caso dicho embargo Coactivo es prevalente y por tanto tiene PRELACIÓN, en cualquier momento que se decrete.

Requírase nuevamente al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS del Espinal – Tolima, para que se sirva dar respuesta adecuada a nuestro oficio N° 199, conforme a lo ordenado en providencia del 22 de Noviembre de 2.023.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA